

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 16:14:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/12/2021 13:39:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 23:02:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 10:17:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 20:20:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA PRETENSIÓN DE REEXAMEN PROBATORIO NO ES SUPUESTO VÁLIDO PARA LA REVISIÓN DE SENTENCIA

El accionante expone argumentos de naturaleza probatoria, con los cuales pretende una revaloración de las pruebas; pero, esta actividad procesal se encuentra vedada en la vía de la acción de revisión, por no constituir una causal prevista en la norma procesal.

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de acción de

revisión de sentencia, promovida por el sentenciado Ricardo Espinoza Acosta, contra la condena del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (folios 10 a 22), como autor del delito de actos contra el pudor en menor, en perjuicio de la menor con las iniciales N. L. M. A., e impuso seis años de pena privativa de libertad. También se dirige contra la sentencia confirmatoria de vista del dos de marzo de dos mil veintiuno (folios 23 a 31).

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

1.1. La acción de revisión de sentencia, es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar, bienes jurídicos superiores. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

² En ese mismo sentido, Tome García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

- 1.2. Esto se va lograr únicamente a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal Penal; por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El sentenciado Ricardo Espinoza Acosta, al fundamentar su acción de revisión (folios 1 a 9), invocó la causal prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal alegó lo siguiente:

- 2.1. Tanto el juzgado como la Sala Superior, al emitir las sentencias cuestionadas, no tomaron en cuenta el escrito de desistimiento que presentó la madre de la agraviada, en el cual se detalló que denunció falsamente el hecho por cólera y venganza, ya que no quería que el recurrente viviera con su hermana; quien actualmente es la madre de sus dos menores hijos y conviven juntos.
- 2.2. Se debe considerar los actuados y el recurso de apelación, mediante el cual se realizó el análisis exhaustivo de los hechos. El tribunal se basó en declaraciones falsas y en el certificado médico practicado a la agraviada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1. El sentenciado invocó la causal referida a la prueba nueva, prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal.

Este motivo de acción de revisión consiste en la aparición, posterior a la sentencia, de un medio probatorio no conocido en el proceso penal³, el cual va permitir, por su entidad y solidez, calificar la

³ Como sostiene DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, no fueron conocidos porque no se pudo plantear u ofrecer oportunamente y, en consecuencia, no fueron consideradas al momento del fallo. En: CUBAS VILLANUEVA/DOIG DÍAZ/QUISPE FARFÁN (coords.). *El nuevo proceso penal*. Lima: Palestra, 2005, p. 570. En esa misma línea, ORÉ GUARÍA, Arsenio, afirma que, si la prueba nueva pudo ser ofrecida pertinentemente, pero que no se hizo por negligencia de la parte

sentencia de injusta y, por tanto, rescindirla. Asimismo, se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, pues no todo medio de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, permitiera la emisión de una sentencia absolutoria.

- 3.2.** En el presente caso, el accionante no ha ofrecido ninguna prueba nueva. Señaló que los tribunales de mérito no consideraron el escrito de desistimiento conteniendo una declaración jurada que presentó la madre de la agraviada, en el cual se rectificó de la denuncia. Al respecto, se debe indicar que este documento de ninguna manera puede constituir “prueba nueva”, puesto que forma parte del contenido del expediente principal, además, fue valorado en la sentencia de primera instancia (ver fundamento jurídico N.º 4.4 de folio 16), donde el juzgado le restó valor probatorio a dicha instrumental, afirmando que no se encuentra corroborada y no logra desvanecer las pruebas de cargo.
- 3.3.** En ese sentido, se puede advertir de los fundamentos del accionante, que su línea argumentativa es de naturaleza probatoria; pretendiendo conseguir una revaloración de las pruebas. Sin embargo, esta actividad procesal se encuentra vedada en vía de revisión de sentencia, toda vez que no constituye una de las causales previstas expresamente en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 3.4.** Con lo expuesto, se debe desestimar la presente demanda.

CUARTO. RESPECTO A LAS COSTAS

En atención a que la presente ejecutoria contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso 1, del artículo 497, del Código Procesal Penal; condenando al actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 506, del mismo Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado Ricardo Espinoza Acosta, contra la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (folios 10 a 22). Que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor, en perjuicio de la menor con las iniciales N. L. M. A., e impuso seis años de pena privativa de libertad; y la sentencia de vista del dos de marzo de dos mil veintiuno (folios 23 a 31), que confirmó la referida resolución.

II. CONDENARON por mayoría al accionante al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza